

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO 1815/1965, de 24 de junio, por el que se modifica el artículo 32 del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, que regula la revisión de expedientes para ingreso o continuación en dicha Orden.

El artículo treinta y dos del vigente Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, al no limitar el número de veces que se puede hacer uso del derecho a la revisión que en el mismo se establece, da lugar a que se solicite con reiteración la revisión de los expedientes de ingreso o continuación en dicha Orden, sin que en la mayoría de los casos concurren las circunstancias excepcionales y extraordinarias que determina el párrafo segundo del citado artículo, y fiando más bien el éxito de las peticiones en un posible cambio de criterio de la Asamblea de la Orden al resolverlas.

Como ello podría producir situaciones de desigualdad en relación con aquellos que en idénticas o parecidas circunstancias acataron el acuerdo desfavorable, se hace necesario ampliar el artículo treinta y dos del Reglamento, limitando el derecho al ejercicio de la revisión que otorga.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—El artículo treinta y dos del Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo queda redactado en la siguiente forma :

«El General, Jefe u Oficial a quien se hubiere denegado el derecho a ingresar o continuar en la Orden cuando sea por alguna de las causas que inhabilitan para el ingreso o permanencia en ella no podrá recuperarle por invalidación de nota ni por ningún otro concepto

Sólo en casos muy excepcionales y extraordinarios, fundados precisamente en la inexistencia o falsedad de los hechos que sirvieron de base a la denegación, debidamente evidenciados con posterioridad y previa demostración de que después de la petición no incurrió el interesado en falta de ninguna clase y, por el contrario, contrajo méritos y observó intachable conducta, podrá ser revisado su expediente; para esta extraordinaria revisión será requisito preciso e indispensable que sea ordenada por el Jefe o Soberano de la Orden, bien por iniciativa propia o a propuesta de la Asamblea.

La revisión no podrá solicitarse más de una vez, sin limitación de plazo para promoverla, y la resolución que recaiga será firme y definitiva.»

Artículo segundo.—Quienes con anterioridad a la vigencia de este Decreto hubieren solicitado más de una revisión no podrán promoverla de nuevo.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministro del Ejército para dictar las normas que precise el mejor desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
CAMILO MENENDEZ TOLOSA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1816/1965, de 24 de junio, por el que se modifican los artículos 92 al 101 del Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado.

La implantación de un nuevo sistema tributario, la evolución de la reforma administrativa y las modernas orientaciones de la doctrina científica en los órdenes jurídico, económico y social, hacen ineludible una amplia modificación en el régimen de las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de Abogados del Estado, que debe afectar al programa que ha de regir en las mismas con la consiguiente incorporación de nuevas materias a su distribución entre los distintos ejercicios y al número y orden de éstos.

Regulados actualmente dichos extremos en los artículos noventa y dos al ciento uno del Reglamento Orgánico de la Dirección General de lo Contencioso del Estado y del Cuerpo de Abogados del Estado, y habiendo sido aprobada la redacción de los mismos por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, se hace necesaria la promulgación de una disposición de igual rango que, dando menor rigidez a las normas reglamentarias en la actualidad vigentes, permita en lo sucesivo adaptar los programas y la mecánica de las oposiciones a las exigencias impuestas en cada momento por la evolución legislativa y doctrinal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día once de junio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los artículos noventa y dos al ciento uno del vigente Reglamento del Cuerpo de Abogados del Estado, cuyo texto fué aprobado por Decreto de veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y ocho, quedarán redactados de la siguiente forma:

«Artículo noventa y dos.—Las oposiciones al Cuerpo de Abogados del Estado tendrán lugar cada dos años, para cubrir, como máximo, un número de plazas integrado por el de vacantes existentes el día en que sea hecha la convocatoria y seis más de aspirantes. A este solo efecto serán consideradas como vacantes efectivas las plazas reservadas a los funcionarios que en la expresada fecha se hallaren en situación de excedencia especial. Llegado el tiempo reglamentario de hacerlo, podrán ser convocadas las oposiciones para cubrir las seis plazas de aspirantes, aunque el día de la convocatoria no existan vacantes en el Cuerpo.

En caso de reconocida urgencia, podrán ser convocadas las oposiciones sin esperar a que transcurra el expresado período de tiempo.

Artículo noventa y tres.—La convocatoria se hará mediante Orden ministerial, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» con seis meses de antelación, por lo menos, al comienzo de los ejercicios, sin que dicho período pueda exceder de un año.

En ella deberá hacerse constar el número de plazas objeto de la misma, el plazo y Oficina en que han de presentarse las instancias, la cuota de inscripción, los requisitos que deben cumplir los opositores, el número, clase y duración de los ejercicios y las demás indicaciones que sean pertinentes.

La fecha, hora y lugar del comienzo del primer ejercicio se anunciará, al menos con quince días de antelación, en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo noventa y cuatro.—La oposición comprenderá ejercicios teóricos y prácticos sobre materias jurídicas y económicas y, si así se acordare, para acreditar el conocimiento de idiomas extranjeros.

La Dirección General de lo Contencioso formulará oportunamente los programas oficiales de los ejercicios orales y, en su caso, los temas de los ejercicios escritos. Los supuestos prácticos serán determinados por el Tribunal.

Los programas de los ejercicios teóricos orales habrán de publicarse o estar publicados al tiempo de la convocatoria. Cuando existan ejercicios escritos que no sean exclusivamente prácticos, se publicarán los temas correspondientes con quince días de antelación al comienzo de dichos ejercicios.

Artículo noventa y cinco.—Los ejercicios orales consistirán en contestar, designados a la suerte, temas de Derecho Civil, Derecho Hipotecario, Derecho Mercantil, Derecho Penal, Derecho Laboral, Derecho Procesal, Economía, Hacienda Pública, Derecho Político, Derecho Administrativo y Legislación de los Impuestos cuya gestión corre a cargo de la Dirección General de lo Contencioso del Estado. Estas materias, que se relacionan a título enunciativo, podrán ser complementadas o alteradas dentro de los límites fijados en el artículo anterior.

Los ejercicios prácticos consistirán en resolver o informar razonadamente, por escrito o verbalmente, supuestos o expedientes relacionados con las materias en que tienen competencia la Dirección General de lo Contencioso del Estado y el Cuerpo de Abogados del Estado.

Para la realización de los ejercicios prácticos podrá exigirse la previa asistencia de los opositores hasta entonces aprobados a las enseñanzas formativas que se organicen. Igualmente podrán establecerse, con o sin carácter obligatorio, estudios complementarios de especialización para los opositores aprobados.

Artículo noventa y seis.—Quienes pretendan tomar parte en las oposiciones deberán solicitarlo mediante instancia presentada en legal forma en la Dirección General de lo Contencioso del Estado y dirigida al Director general de dicho Centro. Las instancias se presentarán dentro del plazo de treinta días, contados a partir de la publicación de la convocatoria.

Los aspirantes deberán expresar en sus instancias, con los detalles necesarios, que son españoles, de estado seglar, Licenciados en Derecho y con veintidós años cumplidos en la fecha en que deban dar comienzo las oposiciones. Asumirán el compromiso de jurar acatamiento a los Principios Fundamentales del Movimiento Nacional y demás Leyes Fundamentales del Reino. Afirmarán que carecen de antecedentes penales por delitos dolosos, que tienen buena conducta moral y no haber sido separados mediante expediente disciplinario del servicio del Estado o de la Administración Local, ni hallarse inhabilitados para el ejercicio de funciones públicas. Podrán acompañar los expedientes académicos, publicaciones, trabajos científicos y los documentos que acrediten méritos o servicios especiales de cualquier clase, singularmente el conocimiento de idiomas extranjeros.

La cuota de inscripción se hará efectiva al presentar la instancia y será devuelta a quienes definitivamente queden excluidos de la relación de opositores.

Artículo noventa y siete.—Expirado el plazo de presentación de instancias, la Dirección General de lo Contencioso formará y publicará en el «Boletín Oficial del Estado» la lista provisional de solicitantes admitidos y excluidos de la oposición. Contra la exclusión podrá reclamarse en el plazo de quince días ante el propio Centro, al amparo de lo dispuesto en el artículo ciento veintinueve de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

Artículo noventa y ocho.—Después de publicarse las listas a que se refiere el artículo anterior, se hará pública también, mediante inserción en el «Boletín Oficial del Estado», la constitución del Tribunal ante el que ha de celebrarse la oposición, el cual quedará integrado en la siguiente forma:

El Director general de lo Contencioso, Presidente.

Un Subdirector de la Dirección General de lo Contencioso y tres Abogados del Estado, designados por el citado Director general.

Un Magistrado de la Audiencia de Madrid, designado por su Presidente.

Un Catedrático de la Universidad de Madrid, designado por el Director general de lo Contencioso a propuesta del Rector mediante terna que comprenda Catedráticos de las Facultades de Derecho y de Ciencias Políticas y Económicas, siempre que estos últimos lo sean de disciplinas jurídicas.

Si para una oposición determinada fuese legalmente incompatible el Director general, será sustituido en la forma reglamentaria.

Si fuesen incompatibles los tres Subdirectores, el Director general de lo Contencioso designará Vocal indistintamente a otro Jefe de Sección de la Dirección General o a un Jefe de cualquiera de las Asesorías Jurídicas de los Ministerios.

Cuando el nombramiento del Tribunal o de alguno de sus miembros sea contrario a las disposiciones vigentes, podrán impugnarlo los interesados conforme a lo dispuesto en el artículo noventa y siete.

Todos los miembros del Tribunal tendrán voz y voto. Desempeñará las funciones de Secretario el Vocal Abogado del Estado que no siendo Subdirector tenga mayor número de orden en la relación a que se refiere el artículo veintisiete de la Ley de Funcionarios Civiles.

Para que pueda actuar el Tribunal es necesaria la concurrencia, cuando menos, de cinco de sus miembros. El Presidente será sustituido en sus funciones por el Vocal Subdirector, y el Secretario, por el Abogado del Estado que no siendo Subdirector le corresponda según la norma expresada en el párrafo anterior.

Las decisiones del Tribunal serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los presentes, y en caso de empate será decisivo el voto de quien actúe como Presidente.

Resueltas en su caso las impugnaciones relativas al nombramiento del Tribunal o transcurrido el término para formularlas, el Tribunal, dentro del plazo de quince días, deberá constituirse y celebrar la primera sesión, previa convocatoria del Presidente.

En ella se acordarán las normas que, juntamente con las disposiciones de este Reglamento y de la Orden de convocatoria, han de regular la práctica de las oposiciones. También serán señalados el día y hora en que haya de celebrarse el sorteo previo para determinar el orden de actuación de los opositores, haciéndolo público en el tablón de anuncios de la Dirección.

De todas las sesiones que celebre el Tribunal se levantará la oportuna acta, autorizada por los que hayan estado presentes.

Artículo noventa y nueve.—Los ejercicios se practicarán según el orden señalado en la convocatoria y ningún opositor será admitido al segundo y sucesivos sin que tenga aprobados en la misma oposición los anteriores.

Después de terminado cada uno de los ejercicios, quedará expuesto en el tablón de anuncios de la Dirección General la lista de los opositores aprobados, con sus respectivas calificaciones. Al final de ella se citará para el ejercicio siguiente, con indicación del local, día, hora y número de opositores convocados.

Artículo ciento.—La calificación de los opositores se hará por medio de papeletas, una de cada miembro del Tribunal, quienes consignarán el nombre y número del opositor, con la calificación que haya merecido.

El número de puntos para la calificación será de cero a cinco puntos por cada tema en los ejercicios teóricos, y de cero a quince por el conjunto del ejercicio en los prácticos.

En los ejercicios teóricos orales, la calificación será hecha al término de cada sesión para los opositores que hayan actuado en ella, publicándose la relación de aprobados y sus puntuaciones. En los demás ejercicios, aquélla podrá quedar aplazada por acuerdo del Tribunal hasta que todos los opositores hayan terminado la lectura o práctica de los ejercicios respectivos.

En unos y otros ejercicios, el escrutinio se hará para cada opositor, excluyendo las dos papeletas que contengan las puntuaciones máxima y mínima, sin que en ningún caso puedan ser excluidas más de una máxima y otra mínima; se sumarán los puntos consignados en todas las restantes y el total se dividirá por el número de papeletas computadas. El cociente obtenido constituirá la calificación.

El opositor que en cualquier ejercicio no alcance una calificación superior a la mitad de la puntuación máxima posible, con arreglo a lo establecido en el párrafo segundo de este artículo, quedará definitivamente eliminado de la oposición.

Artículo ciento uno.—Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una relación de los opositores aprobados, siguiendo el orden de puntuación total obtenida por cada uno en el conjunto de aquéllos. En el caso de igualdad entre dos o más opositores, decidirá el Tribunal el orden de colocación, teniendo en cuenta los méritos y demás circunstancias que en ellos concurran.

Por ningún motivo podrá el Tribunal aprobar ni proponer mayor número de opositores que el de plazas convocadas.

El Presidente del Tribunal elevará inmediatamente al Ministro de Hacienda la relación antes indicada, para su aprobación mediante Orden, que será publicada en el «Boletín Oficial del Estado».

Los comprendidos en la relación aportarán ante la Dirección General de lo Contencioso del Estado, dentro del plazo de treinta días, contados desde la publicación de aquélla, los documentos acreditativos de las condiciones de capacidad y requisitos exigidos en la convocatoria.

Salvo caso de fuerza mayor, quienes no presenten su documentación completa no podrán ser nombrados y quedarán anuladas todas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad

en que hubieran podido incurrir por falsedad en la instancia a que se refiere el artículo noventa y seis.

Los que tuvieren la condición de funcionarios públicos estarán exentos de justificar documentalmente las condiciones y requisitos que hayan acreditado para obtener su anterior nombramiento, debiendo presentar certificación del Ministerio u Organismo de que dependan, en la que se acredite su condición y cuantas circunstancias consten en su hoja de servicios.

Completada la justificación documental o finalizado el plazo establecido para efectuarla, serán hechos por su orden los nombramientos necesarios hasta cubrir todas las vacantes. Con los demás aprobados que queden sin ocupar vacante se constituirá el Cuerpo de Aspirantes, cuyos componentes cubrirán en forma reglamentaria las que se vayan produciendo en lo sucesivo.»

Artículo segundo.—La presente disposición comenzará a regir el siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

ORDEN de 11 de junio de 1965 por la que se establecen nuevos precios para el asfalto de penetración envasado y para el cut-back.

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente instruido en relación con los precios de los productos asfálticos y el informe de la Comisión nombrada al efecto, integrada por representantes de los Ministerios de Hacienda, Obras Públicas, Industria y Aire, los cuales someten a la aprobación del Gobierno.

Aprobados los expresados precios por el Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de junio del corriente año, este Ministerio ha tenido a bien disponer su publicación:

Primero.—Continúa en vigor para el asfalto de penetración a granel el precio de 2.200 pesetas/tonelada, a entregar sobre camión cisterna especial, propiedad del cliente, en refinería o factoría del litoral.

Segundo.—El precio del asfalto de penetración, envasado en bidones nuevos, será de 2.990 pesetas/tonelada bruta entregada sobre vehículo muelle o en almacenes portuarios.

Tercero.—El precio del cut-back será de 1.920 pesetas/tonelada en tanque factoría receptora del litoral, con un recargo de 30 pesetas/tonelada cuando se entregue cargado en camión o vagón cisterna en factoría, y de 200 pesetas/tonelada si se entrega en bidones propiedad del comprador puestos sobre camión.

Cuarto.—Quedan derogados el acuerdo del Consejo de Ministros de 31 de mayo de 1957, relativo a precios de asfaltos, y el de 17 de marzo de 1960, en lo que se refiere a los productos que constituyen el objeto del presente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de junio de 1965.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

ORDEN de 2 de julio de 1965 por la que se amplían las habilitaciones de las Delegaciones del Despacho Central de Aduanas y de la Aduana de Barcelona en las estaciones de Madrid-Peñuelas y Barcelona-La Sagrera, a la realización de los Despachos de importación y exportación de mercancías con destino a dichas capitales o remitidas desde las mismas, cuya entrada o salida, por vía férrea, del país se efectúe, respectivamente, por Port-Bou e Irún.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 10 de julio de 1963 facultó a los Servicios de Aduanas en la estación férrea de La Sagrera (Bar-

celona) para el despacho de exportación de mercancías que efectuasen su salida del país por la Aduana de Port-Bou.

Posteriormente, la Orden ministerial de 21 de septiembre de 1964 amplió, con carácter provisional y para el transporte por vía férrea, por una parte, la habilitación del Despacho Central de Aduanas de Madrid para el despacho en régimen de importación y exportación en su Delegación de la estación de Peñuelas, de las mercancías que entradas o salidas por la Aduana de Irún, tuviesen como destino o procedencia esta capital; y, por otra, la de la Delegación de la Aduana de Barcelona en la estación de Barcelona-La Sagrera, para el despacho de importación de las mercancías destinadas a aquella ciudad y que se introdujesen en España por la Aduana de Port-Bou.

Los fines perseguidos con dichas habilitaciones provisionales han sido satisfactoriamente conseguidos, puesto que, aparte de acercar el despacho de las mercancías de importación o exportación destinadas a Madrid y Barcelona o remitidas desde las mismas a los lugares en que desarrollan sus actividades los consignatarios o remitentes de las mismas, con la consiguiente facilitación de sus operaciones, se ha contribuido a restablecer la normalidad en el tráfico ferroviario en los puntos fronterizos de Irún y de Port-Bou.

Ahora bien, se han recibido diversas exposiciones en el sentido de que las habilitaciones actualmente vigentes privan, sin motivos plausibles, de flexibilidad suficiente al tráfico ferroviario de importación o exportación al determinar que el despacho de mercancías de importación o exportación tenga que realizarse precisamente en Madrid o en Barcelona, en función de que los respectivos puntos de entrada o salida sean las estaciones de Irún y Port-Bou.

Parece, pues, aconsejable que, en beneficio de la fluidez del tráfico y de los intereses de la industria y el comercio, se amplíen las señaladas habilitaciones de forma que en las Delegaciones del Despacho Central de Aduanas y de la de Barcelona en las estaciones de Peñuelas y de La Sagrera, puedan despacharse de importación o exportación las mercancías que respectivamente se introduzcan en el país o se extraigan de él por las Aduanas de Port-Bou e Irún.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Aduanas, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La habilitación otorgada por Ordenes ministeriales de 10 de julio de 1963 y 21 de septiembre de 1964 a la Delegación de la Aduana de Barcelona en la estación de La Sagrera queda ampliada para los despachos de importación o exportación de mercancías que posean como destino o procedencia dicha ciudad y que efectúen su entrada o salida, en transporte ferroviario, por la Aduana de Irún.

2.º De igual modo, la habilitación concedida por la segunda de las Ordenes ministeriales citadas a la Delegación del Despacho Central de Aduanas en la estación de Madrid-Peñuelas, se amplía a los despachos de importación o exportación, por vía férrea, de mercancías destinadas a esta capital o que se remitan desde la misma y que efectúen su entrada o salida por la Aduana de Port-Bou.

3.º Serán de aplicación a las expresadas operaciones de importación y exportación las prevenciones contenidas en las Ordenes ministeriales de referencia.

4.º Los despachos de importación o exportación en Barcelona-La Sagrera y en Madrid-Peñuelas, de las expediciones cuya entrada o salida se efectúe respectivamente por las Aduanas de Irún y Port-Bou podrán ser realizados por los propios consignatarios, cargadores o exportadores de las mercancías o por los Agentes y Comisionistas de Aduanas de Irún y Barcelona en la Delegación de La Sagrera y por los de Port-Bou y Madrid en la de Peñuelas.

5.º Queda facultada la Dirección General de Aduanas para dictar las disposiciones que sean necesarias para la puesta en práctica de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Málaga para Madrid, 2 de julio de 1965.—P. D., Juan Sánchez-Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.